RAWSON,

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“M., M. L. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR” (Expte. N° 26.311 - Año: 2.024)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1. Que la Señora Jueza Penal Dra. M. L. M., interpone una medida cautelar (CRU-007515000000090844-3). Pretende que se ordene a la Provincia del Chubut no innovar respecto de su traslado a la Circunscripción Judicial N° I con asiento en la ciudad de Rawson, dispuesto en la Acordada N° 2.418/24 por el Consejo de la Magistratura; el cual se hizo efectivo por Resolución Administrativa General N° 11.523/24 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut. ----------

------ Expone que mediante esta medida cautelar intenta evitar, provisionalmente la aplicación de los siguientes actos administrativos: la Resolución N° 362/24 dictada por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 07/11/24, que no concede Acuerdo Legislativo para su traslado como Jueza Penal de la Circunscripción II de Comodoro Rivadavia a la Circunscripción Judicial I de Rawson; la Resolución N° 264/24 de la Honorable Legislatura provincial; y de toda resolución, dictamen o acto precedente que sea fuente e integre la decisión que “se impugna”.----------

------ **2.** Recibida la presentación por el **Señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani**, éste se excusa de intervenir en los presentes actuados, en razón de haber suscripto el Acuerdo Plenario N° 5325/24, por el cual el Pleno del Superior Tribunal de Justicia puso en conocimiento del Honorable Consejo de la Magistratura las consideraciones formuladas ante la solicitud de traslado de la Dra. M., invocando el art. 170 de la Constitución Provincial. Y por haber participado en el Acuerdo Plenario N°5335/24. Entiende que sus intervenciones en estas actividades administrativas lo obligan a apartarse del conocimiento de

la presente causa, en resguardo del deber de objetividad y de conformidad con los arts. 17, inc. 7 y conc. 30 y 32 CPCC.----------

------ **3.** Por su parte, el **Señor Ministro Mario Luis Vivas** también se excusa de intervenir en la presente causa, en los términos del inciso 7 del art. 17 y de los arts. 30 y 32 del CPCC. Informa que ha emitido opinión porque participó en dicho Acuerdo Plenario N° 5335/2.024 que está vinculado directamente al caso en examen, como así también en antecedentes muy similares. Arguye que estos conforman motivos graves de decoro y delicadeza. Entiende que de expedirse en un sentido, podría generar sospechas de parcialidad, lo que le está expresamente vedado.----------

------ Seguidamente detalla esos precedentes administrativos. Así, señala que por Nota N° 139 del año 2.019, el Señor Secretario Letrado del STJ, por disposición del Ministro que se excusa, remitió al Consejo de la Magistratura provincial el pedido de tratamiento por el Pleno de dicho Consejo, respecto a la solicitud de traslado de quien por entonces era Jueza Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia a la Circunscripción de Trelew, la Dra. G. O. Evoca que este pedido fue acogido favorablemente, por unanimidad, por el Pleno del Consejo de la Magistratura, mediante la Acordada N° 1.964/2.019, suscripta por el entonces Ministro Dr. Alejandro Panizzi, con quien el Dr. Vivas conformaba el STJ. Informa que, en igual sentido obró respecto de otro pedido de traslado formulado por el entonces Juez Penal de la Circunscripción Judicial de Sarmiento, Dr. J. N., en la Circunscripción Judicial de Esquel. Añade que mediante Nota N° 003/2.021 de la Secretaría Letrada, el Dr. C. F., por disposición del Ministro Vivas, manifestó que el pedido de traslado contaba con el aval del STJ. Quien se excusa dice que suscribió la Acordada N° 2029/2.021-CM que materializó este hecho, el 24 de febrero de 2.021.----------

------ Por último, el Ministro Vivas precisa que integró el Pleno del Superior Tribunal de Justicia que dictó el Acuerdo Plenario N° 5.325/2.024 en fecha 21/05/2.024. Refiere que en sus consideraciones se dijo que ese Tribunal encontraba razonable la solicitud de traslado de la Dra. M. y que se dejó

constancia que era política del Cuerpo obrar en consecuencia, cuando este tipo de peticiones implicaban cambios en las condiciones de la vida familiar que podían llegar a afectar su hábitat vital; ello, en la medida que dichas propuestas no afectaran el servicio de justicia. Dice que la parte dispositiva de dicho Acuerdo, que suscribió, refiere expresamente a la plena conformidad de los integrantes del STJ con lo peticionado por la Señora Jueza Penal. Todo ello lo encuadra en lo normado en los arts. 170 de la Constitución Provincial; 22, inc. c) Ley V N° 174 y 2 inc. g) Ley V N° 109. Seguidamente cita jurisprudencia referida a la causal de prejuzgamiento. ----------

------ Añade que, de no ser considerada esta última causal por juzgar que el adelanto de opinión debe haberse formulado en el mismo pleito, y sin perjuicio del Acuerdo Plenario N° 5325/2.024 que es su antecedente inmediato, no puede soslayarse que la causal del art. 30 también cobra todo vigor. Por lo que en esta norma funda también su excusación, por motivos de decoro.----------

------ **4.** Por su parte, la **Señora Ministro Silvia Alejandra Bustos** también se excusa. Expone que el día 21 de mayo de 2.024 integró el Pleno del Superior Tribunal de Justicia y suscribió el mismo Acuerdo Plenario N° 5.325/24 que dispuso poner en conocimiento del Consejo de la Magistratura provincial la solicitud de traslado presentada por la Dra. M. L. M. Señala la excusada que valoró, integrando el Pleno, dicha solicitud. Refiere que también integró y suscribió el Acuerdo Plenario N° 5.335/2.024 del STJ por el cual se decidió dar continuidad con el trámite, en relación con la Resolución N° 199/24 de la Honorable Legislatura provincial.----------

------ Informa que además integró el Consejo de la Magistratura como Consejera, en ejercicio de la representación del STJ y participó en el debate que culminó con la decisión del 12 de junio de 2024 (Acordada N° 2418/24CM); menciona que se analizó el recurso de reconsideración interpuesto por la Dra. M. L. M. y que se resolvió hacer lugar a la solicitud de cambio de jurisdicción de esta Magistrada. ----------

------ Agrega la Señora Ministro Bustos, que ha intervenido y suscripto el Acuerdo Plenario N° 5.363 del 12 de noviembre de 2.024, en el que se tomó

conocimiento del Inodi N°1043291, referido al traslado de la Jueza Penal Dra. M. La excusada arguye que esos actos exhiben que ya ha analizado e interpretado el asunto que trae la actora a conocimiento del Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ **5.** Formuladas esas excusaciones, mediante providencia se dispone que los autos pasen a conocimiento de los **Señores Ministros de la Sala Penal, Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra y Dr. Javier Gastón Raidan**.----------

------ **6.** A su turno, la **Señora Ministro Camila Lucía Banfi Saavedra** se excusa de intervenir en los presentes actuados con fundamentos a lo prescripto en el art. 17 inciso 7, concordante con los arts. 30 y 32 del CPCC. Dice que suscribió el Acuerdo Plenario N° 5325/2.024 de fecha 21 de mayo de 2.024, por el cual el Pleno del Superior Tribunal pone en conocimiento del Honorable Consejo de la Magistratura las consideraciones formuladas sobre la solicitud de traslado efectuada por la Dra. M., invocando el art. 170 de la Constitución Provincial. Añade que también ha suscripto el Acuerdo Plenario N° 5335/2024 del 10 de julio de 2.024, por el cual el Pleno del Superior Tribunal de Justicia evitó emitir opinión respecto a la Resolución N° 199/24 dictada por la Honorable Legislatura provincial y que decidió dar continuidad al trámite relacionado con la citada Magistrada. Considera que su intervención en la actividad administrativa y como integrante del Pleno del STJ, la obliga a apartarse del conocimiento de la presente causa, en resguardo del deber de objetividad que debe imperar en oportunidad de resolver. ----------

------ **7.** Finalmente se integró el Tribunal, a efectos de resolver las excusaciones de los Señores Ministros, con los Presidentes de las Cámaras de Apelaciones de las ciudades de Esquel, Trelew, Comodoro Rivadavia y Puerto Madryn, **Dres. Claudio Alejandro Petris, Natalia Isabel Spoturno, Fernando Nahuelanca y Heraldo Enrique Fiordelisi,** respectivamente. Ha quedado integrado el Superior Tribunal con estos últimos **y el Ministro Javier Gastón Raidan.** Pasaron los autos para resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.** Que el Superior Tribunal de Justicia, en diferentes integraciones, ha entendido que los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, obligación consagrada en el art. 32 del CPCC. El objeto es despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello, sin dejar de considerar que aquéllos implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura atendiendo a su trascendencia y gravedad (cfr. CSJN Fallos 310:2845; conc. STJCH SI Nº 146/91, 72/SCA/99, 23/SCA/00, 71/SRE/03, 25/SRE/12, 286/21, 216/23, 219/24, entre muchas). ----------

------ Que la admisión de esos planteos, de acuerdo a las reglas preestablecidas, propicia asegurar esa imparcialidad, siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Por ello, para resolverlos, corresponde atender no solo al interés particular sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea por jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso (cfr. LL. 1997 -B- 792,804; conc. STCH SI N°46/SCA/95, 27/SCA/96; 6/SCA/03, 55/SCA/06, 32/SCA/10, 14/SCA/14, 286/21, 65/22, 44/24, 219/24 entre muchas).----------

------ Que entonces, es el criterio de "…la interpretación restrictiva que debe imperar en materia de recusaciones y excusaciones, teniendo como fundamento la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, que sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre la base de aquellas condiciones legales y morales (cfr. CNCiv., Sala B, 30/11/1983, LL 1984-A, 455; STCH SI Nº 14/SROE/12, SI N° 122/SCA/15, 265/24, entre otras).----------

------ Enfoque restrictivo que será el que guíe el análisis de las excusaciones formuladas por los **Señores Ministros Napolitani, Vivas, Bustos y Banfi Saavedra**, quienes lo hacen en los términos de los arts. 17, inc. 7, y 30 del CPCC, por motivos de prejuzgamiento y por razones de decoro.----------

------ **II.a.** El Alto Tribunal de la Nación tiene dicho que "…**La excusación por razones de decoro o delicadeza** exige especial cuidado en su ponderación, pues es verdad que sólo quienes alegan hallarse en situación de violencia moral se encuentran en condiciones de calibrar hasta qué punto ello afecta su espíritu y su poder de decisión libre e independiente, también lo es que debe evitarse que el instituto se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces naturales de las causas sometidas a su conocimiento." (Fallos 326:1609). Se ha advertido que si bien "...todo escrúpulo serio de un magistrado debe ser atendido, para no forzarlo a fallar en condiciones que permitan dudar de su imparcialidad obviamente no cabe aceptar con munificencia una alegación infundada o genérica de un juez sobre la existencia de motivos graves de decoro o delicadeza para apartarlo de una causa..." (Cfr. STJCh SI N° 56 y 57/SRE/2.013 y 45/SRE/2.014, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 60/2.021)".----------

------ En punto a la **violencia moral,** cabe recordar que las razones previstas en el art. 30 párr. 1° parte 2da. del CPCC representan una causal de excusación residual, que denota el propio texto legal al establecer que el juez "asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio". La norma está referida "a la situación en que suelen encontrarse a veces los magistrados en ciertos procesos y que, sin instalarlos en alguna de las hipótesis contempladas en los códigos, pueden afectar su delicadeza o decoro…" (cfr. Morello y otros, Códigos Procesales, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot- 1984, 2da. ed., Tomo II-A, pág. 418, ap. "E", citado en la SI N° 143/23). ----------

------ Por lo expuesto es necesario, pese a que el art. 30 CPCC no lo requiere, que el Magistrado que se excusa explique los hechos y antecedentes que la motivan. Para lo cual, basta una mínima expresión de la causa o

individualización del origen o causa fuente que justifique los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación, *"...para tener así la certeza de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad tal, que lo conduzca a separarse del proceso..."* (GOZAINI, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2ª edición actualizada y ampliada, ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. I, p. 69, segunda edición actualizada y ampliada, Editorial La Ley, Buenos Aires, año 2.008…" (SI N° 41, 52, 60, 220/21 y 143/23, entre otras). ----------

------ Entonces, la causal del art. 30 del CPCC habrá de interpretarse, en cada caso, según las circunstancias debidamente explicadas por el Magistrado que se excusa.----------

------ **II.b.** En cuanto a **la causal de prejuzgamiento**, se ha entendido que se configura "…cuando se exterioriza, con antelación a la Sentencia Definitiva y sin que exista un requerimiento incidental que lo determine, una declaración de ciencia sobre el mérito de todos o algunos de los aspectos de la cuestión litigiosa" (CN Com., sala B, junio 12-1998, en "SOIMPA S.A.", LL 1999-D813- N° 14.099); que "…requiere, para su configuración, que el juez haya emitido intempestivamente opinión acerca de las cuestiones sometidas a su conocimiento y que no se hallan en estado de ser resueltas, de modo que permita anticipar cuál será su decisión en la causa." (CSJN en "Díaz Romero..." del 13/02/2001, Fallos 324:265); que "...debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir." (CSJN en "Telecor Sociedad Anónima Comercial e Industrial..." del 26/04/1988, Fallos 311:578). Jurisprudencia que ha seguido el Superior Tribunal de Justicia provincial al sostener que el prejuzgamiento "…consiste en revelar con anticipación al momento de la sentencia, una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien que sus expresiones permitan deducir la actuación futura de un magistrado por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos (CSJN en "Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional s/ regalías", del

29/11/1990; Fallos 313: 1277)…" (SI N° 46/95, 6/SCA/03 y SI N° 265/24).---

------ **II.c.** En los casos de control jurisdiccional de actos administrativos dictados en ejercicio de la función administrativa (v.g. superintendencia), se ha entendido que no resulta posible escindir la opinión vertida como parte del órgano que actúa administrativamente, de la que luego se deberá expresar en ejercicio de la función jurisdiccional…" (SCBA en "Vidal… c/ Provincia de Buenos Aires s/ Incidente de recusación" B 52300 I 12-3-1.991).----------

------ El Superior Tribunal de Justicia ha seguido esa jurisprudencia en distintas integraciones. En la Sentencia Interlocutoria N°25/SRE/2.012 interpretó que "…Si bien los Señores Ministros… (…y…) resolvieron el Reclamo administrativo del quejoso rechazándolo -R.S.A. N° (…) S.L.(...) y de tal modo decidieron de manera indispensable y en la debida oportunidad; al hacerlo trataron cuestiones respecto a las que hoy podrían tener que pronunciarse en el presente. Se considera entonces configurada la causal…" (del inciso 7° del artículo 17 CPCC). Asimismo, en la Sentencia Interlocutoria N° 39/SCA/10 se aceptó la recusación de uno de los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, al entender que "…es claro que debe apartarse de la causa el Dr… quien suscribió la Resolución de Superintendencia que rechazó la reclamación administrativa intentada por el actor…"----------

------ Ahora bien, la jurisprudencia ha entendido que ello podría afectar el derecho a una decisión imparcial de la accionante. "…En dichos casos, el control debe ser ejercitado ante un Tribunal integrado por miembros distintos de los que dictaron la resolución administrativa impugnada; (…) no puede ser el mismo órgano que entendió en sede administrativa el que resuelva en sede judicial. O al menos, si así corresponde que sea el mismo órgano jurídico, por así disponerlo la norma, que está compuesto por órganos físicos distintos a los que dictaron el acto administrativo que se impugna. Lo contrario sería alterar uno de los principios básicos del Estado de Derecho: la de ser Juzgado por un órgano imparcial e independiente. Esta es una garantía constitucional que implica asegurar el principio de defensa en juicio. No puede pretenderse que por ser un órgano judicial el que ha dictado un acto administrativo, sea ello suficiente garantía de imparcialidad (HUTCHINSON; Tomás "La función

administrativa del Poder Judicial y su Revisión Jurisdiccional", de 84-843) quienes se ven afectados por actos administrativos emanados de los Tribunales... cuando tales órganos se han comportado administrativamente, se han despojado de su carácter de Tribunales de Justicia y sus actos pueden ser revisados por otros Tribunales. Se consideró "…que los señores vocales han emitido resolución vinculada a la misma cuestión traída a estudio para revisión jurisdiccional, por quienes habrían actuado en ejercicio de facultades propias de la Sala de Superintendencia, estimando que se violaría el principio elemental del debido proceso, consistente en que éstos no pueden revisar sus propios actos." (Resol. Serie "C" N° 08, en el Expte. N° 17.737 - Año 2012, Autos: "B. J. B. c/ Acordadas de Fecha 03-02-12 y 23-03-12 de la Sala de Superintendencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia s/ Recurso Contencioso Administrativo", del Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, del 18/03/2.013, publicado en https://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/ fallos STJ/marzo/24532.html). ------

------ Cabe concluir que en los casos de ejercicio de funciones administrativas, es preciso ahondar en lo decidido en el acto o trámite administrativo en que participaron los Magistrados que se excusan o son recusados, para determinar si se presenta un supuesto de prejuzgamiento respecto de la cuestión a resolver en esta litis. ----------

------ **III.** Que ello conduce a cotejar la pretensión y las circunstancias que los Señores Ministros exponen al excusarse en autos con la pretensión. ----------

------ Refieren los cuatro Ministros que integraron y suscribieron los Acuerdos Plenarios N°5325 y Nº5335 del año 2.024. Entienden que están obligados a apartase del conocimiento de esta causa porque en aquéllos se trató la solicitud de traslado peticionada por la Señora Jueza Penal Dra. M.----------

------ Ahora bien, por un lado, de la lectura del **Acuerdo Plenario N° 5325/2.024** surge que la participación que tuvieron los Señores Ministros fue al solo efecto de tomar conocimiento del pedido efectuado por la Jueza M. al Consejo de la Magistratura y de que ésta había sido autorizada mediante la

Acordada N° 2418/24 cuando se hizo lugar a su recurso de reconsideración (ese órgano remitió una copia del trámite, comunicando esa decisión al Superior Tribunal de Justicia). Quedó expuesto en las consideraciones que en ese Acuerdo Plenario se volcaron, que los Ministros se limitaron a analizar las necesidades de cada circunscripción judicial, sin ahondar en la interpretación de los recaudos ni condiciones que se requerían para dicho traslado. No hubo valoración de ninguno de los actos administrativos que se pretenden alcanzar con esta medida cautelar. ----------

------ Que las excusaciones formuladas por los Señores Ministros se fundan en esos actos administrativos del Superior Tribunal de Justicia. Sin embargo, no puede soslayarse que la cautelar y sus fundamentos exhiben que la cuestión litigiosa se refiere a la discordancia entre lo decidido por el Consejo de la Magistratura y la Honorable Legislatura provincial.----------

------ Pues lo que se pretende mantener inalterable mediante la prohibición de innovar solicitada en los presentes, es lo decidido en dicha Acordada N° 2418/24 del Consejo de la Magistratura. Este órgano fue el que resolvió favorablemente la petición de traslado formulada por la Jueza M. y posteriormente la Honorable Legislatura provincial no estuvo de acuerdo con ello. Esto condujo a la Señora Jueza Penal M. L. M. a pedir una medida cautelar que alcance a evitar, provisionalmente, que se apliquen: a) la Resolución N° 362/24 dictada por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, que no concede el Acuerdo Legislativo para dicho traslado; b) la Resolución N° 264/24-HL; y c) "…toda resolución, dictamen o acto precedente que fuera fuente e integre la decisión que en este acto se impugna…"----------

------ Además, en el otro **Acuerdo Plenario N° 5335/2.024** que citan los excusados, en el párrafo final de su punto 1°), por unanimidad, **los Ministros decidieron no emitir opinión en relación a la Resolución N° 199/24 de la Honorable Legislatura provincial.** Ello, sin perjuicio de que se encomienda a la Ministro Bustos que informe al Consejo de la Magistratura el estado de dicho trámite. ----------

------ Por lo que se viene analizando, en tanto no surge de los actos administrativos a los que aluden los Señores Ministros, que hubieran ahondado en alguna de las Resoluciones de la Honorable Legislatura provincial que cuestionaron la decisión del Consejo de la Magistratura de trasladar a la Jueza M., y como no se interpretaron normas ni procedimientos, se considera que no hubo prejuzgamiento. ----------

------ Entonces, corresponde desestimar las excusaciones formuladas por los Señores Ministros Ricardo Alberto Napolitani, Camila Lucía Banfi Saavedra, Mario Luis Vivas y Silvia Alejandra Bustos **que fundan en los Acuerdos Plenarios N°5325 y 5335 del año 2.024.** ----------

------ **IV.** Resta considerar otro motivo que expone la **Señora Ministro Silvia Alejandra Bustos.** Refiere que participó en dicha sesión del Honorable Consejo de la Magistratura, como representante del Superior Tribunal de Justicia, cuando se hizo lugar a un recurso de reconsideración peticionado por la Señora Jueza Penal M. L. M. Sin embargo, de la lectura de la Acordada N° 2.418/24 de ese órgano, suscripta por esa Magistrada, no surge que hubiera emitido opinión o analizado la misma cuestión jurídica que se presenta en autos para resolver. Pues, conforme los fundamentos y el alcance de esta medida cautelar, lo que se intenta evitar es la aplicación de los actos administrativos de la Honorable Legislatura provincial que se fundan en la interpretación de normas y procedimientos sobre los que no se expresó la Ministro Bustos en aquella oportunidad. Con todo, los motivos que esgrime, en el marco de lo normado por el art. 17 inc. 7 del CPCC, no resultan idóneos para aceptar su apartamiento. Por lo que también se rechaza la excusación planteada por este motivo. ----------

------ **V.** En cuanto a las consideraciones que añadió **el Señor Ministro Mario Luis Vivas,** cuando informa que, además de intervenir en dichos Acuerdos Plenarios N°5.325 y 5335 del año 2.024 del Superior Tribunal de Justicia, cabe valorar si existen otros motivos para que se aparte del conocimiento de los presentes. Encuadra su excusación en prejuzgamiento y por razones de decoro, explicando que antes intervino en los casos de dos Magistrados que, como la Jueza M., solicitaron traslados en la provincia. ----------

------ Estima que está obligado a excusarse de intervenir en este proceso, por haber emitido opinión sobre los puntos concretos que deben ser materia de decisión. Se trata de los casos de solicitudes de traslado formulados por la entonces Jueza Olavarría (año 2.019) y por el Juez Novarino (año 2.021). Expone que el examen de estos antecedentes lo condujo a interpretar el ordenamiento jurídico en situaciones similares a la que presenta la Jueza M., entendiendo que esto implica prejuzgamiento. Dice que además le genera violencia moral, conformando motivos graves de decoro, de modo que al decidir en un sentido, podría implicar una sospecha de parcialidad.----------

------ Según informa quien se excusa, en el caso del Juez Penal de Sarmiento Dr. Jorge Daniel Novarino, el Ministro Vivas, integrando el Consejo de la Magistratura por la representación del STJ, participó y suscribió la Acordada N° 2029/21. En ésta se analizó la situación familiar y otras circunstancias personales en las que fundó su pedido de traslado aquel Magistrado y expresó su opinión en favor de lo solicitado.----------

------ Cotejados ambos antecedentes con el alcance de la medida cautelar peticionada en autos, se considera que estos motivos esgrimidos por el Ministro Mario Luis Vivas no son idóneos para comprometer su imparcialidad en el ejercicio de su rol jurisdiccional, ni se consideran susceptibles de afectar la confianza de los litigantes en su capacidad para juzgar con independencia de espíritu, en su elevada conciencia de la misión encomendada y sentido de responsabilidad. Por lo que también se desestimará la excusación por decoro que aquél formula. ----------

------ **VI.** Cabe añadir, que si bien resulta ponderable la actitud de las Señoras y de los Señores Ministros, que intentan resguardar toda sospecha de imparcialidad al justiciable, apartándose del juzgamiento que les compete, **se trata de un exceso de celo que no justifica ni fundamenta sus respectivas excusaciones.** Pues si bien sus renuncias a continuar interviniendo exhiben un signo de la transparencia de su actuación "…quien desempeña tan elevada magistratura podrá colocarse por encima de tales insinuaciones, para cumplir con su misión con toda la libertad de espíritu que traduce su propia presentación…" (CSJN Fallos: 325:3431, citado en la SI N° 118/24). Además,

la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha señalado, con criterio que se comparte y se hace extensivo al caso, "…que si bien es ponderable la actitud de los jueces que, frente a circunstancias aptas para arrojar un manto de sospecha sobre su imparcialidad y buen juicio, denuncian razones de delicadeza, cabe señalar que la integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión y el sentido de la responsabilidad que es dable exigirles, pueden colocarlos por encima de tales sospechas y, en la defensa de su propio decoro y estimación, frente al indeclinable deber de cumplir con la función que la Constitución Nacional y las leyes les han firmemente encomendado (doctrina de Fallos: 319:758 y causa B.2507.XXXVIII). Se insiste en que: "Ello exige… especial cuidado en la ponderación de las razones en las que se funda la excusación cuando se trata de las mentadas razones de decoro" (Fallos: 326:1609, voto del juez Fayt).----------

------ **VII.** En mérito a los fundamentos que anteceden, corresponde desestimar las excusaciones formuladas por los Ministros Dr. Ricardo Alberto Napolitani, Dr. Mario Luis Vivas, Dra. Silvia Alejandra Bustos y Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra.----------

------ Por ello, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) DESESTIMAR** las excusaciones formuladas por los Ministros Dr. Ricardo Alberto Napolitani, Dr. Mario Luis Vivas, Dra. Silvia Alejandra Bustos y Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con tres integrantes del Superior Tribunal de Justicia en estos autos, por haberse alcanzado la mayoría (art. 163 del CPCC.).